

De conformidad con lo establecido en el artículo 4.3 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general en la Comunidad de Madrid, se ha recibido en esta Secretaría General Técnica, procedente de la Consejería de Cultura, Turismo y Deporte el siguiente proyecto de decreto y su correspondiente Memoria del Análisis de Impacto Normativo, para su análisis y, en su caso, formulación de observaciones:

- ***Proyecto de decreto del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 6/2016, de 24 de noviembre, por la que se ordena el ejercicio de las profesiones del deporte en la Comunidad de Madrid.***

Una vez analizado el texto, en relación al orden competencial que afecta a la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, se remiten los informes de observaciones emitidos los siguientes centros directivos de esta consejería:

- Informe de la Dirección General de Economía.
- Informe de la Dirección General de Formación.
- Informe de la Dirección General de Comercio y Consumo.

Por otra parte, esta Secretaría General Técnica realiza las siguientes observaciones, para su posible consideración:

Primera.- En el **artículo 7.2**, se indica *“No obstante lo establecido en el apartado anterior, la posesión de los certificados de profesionalidad o, en su caso, títulos de formación profesional, que a continuación se relacionan, también habilita para el ejercicio de las funciones siguientes”*. A continuación, se enumeran cuatro supuestos, en sendas letras. Si bien en las letras a) y c) se indican títulos o certificados que habilitan para las actividades en ellas descritas, en las **letras b) y d)** únicamente se señala:

b) Guía de espeleología. Permite la realización de actividades de guía a usuarios por cavidades y travesías de hasta clase cinco con curso hídrico activo.

d) Guía por barrancos secos o acuáticos. Permite la realización de actividades de guía a usuarios por barrancos de cualquier tipología o dificultad”.

Dado que en las letras b) y d) no se menciona título o certificado alguno, se considera necesario revisar la coherencia entre las mismas y el párrafo inicial de este apartado.

Segunda.- En el proyecto de reglamento se regulan **cuatro procedimientos** de acreditación para el ejercicio de las profesiones del deporte: comunicación previa, habilitación indefinida, reconocimiento de competencias profesionales asociadas a títulos de formación profesional o certificados de profesionalidad y reconocimiento de competencias profesionales asociadas al perfil profesional de los títulos de enseñanzas deportivas.

En los dos primeros, que son aquellos cuya gestión corresponde a la Dirección General de Deportes, el proyecto regula aspectos del procedimiento relativos a la presentación de documentación -a diferencia de los dos últimos procedimientos, en los que no se recoge referencia alguna a dichas cuestiones-, y son fundamentalmente:

- Presentación por el interesado de la solicitud y documentación por medios electrónicos y sistema de notificaciones electrónicas.
- Aportación de determinados documentos por el interesado o la consulta de los mismos por la Comunidad de Madrid por medios electrónicos.
- Necesidad de certificación negativa del Registro Central de delincuentes sexuales para quienes pretendan el acceso y ejercicio de alguna de las profesiones reguladas del deporte que implique contacto habitual con menores.

En relación a esos contenidos, en primer lugar, cabría plantear la posibilidad de recoger los aspectos comunes de todos los procedimientos en una ubicación sistemática en el reglamento que sea común a todos ellos (a estos efectos, ya existe una Sección 5ª, denominada “disposiciones comunes a los procedimientos de acreditación, si bien su único contenido es el plazo de resolución de 6 meses).

Para que esta fórmula no interfiera con el hecho de que estos procedimientos son gestionados por centros directivos de distintas Consejerías, procedería recoger únicamente el marco común, evitando regular con detalle aspectos relativos a la documentación de cada procedimiento.

En segundo lugar, al margen de lo anterior, se considera conveniente revisar el contenido y la concordancia de los artículos 11 (documentación a aportar a la comunicación previa), artículo 13 (presentación de la solicitud de habilitación indefinida), artículo 14 (documentación a aportar a la solicitud de habilitación indefinida) y los formularios de los Anexos I y II, ya que en ocasiones regulan de forma desigual las mismas cuestiones. Se expone esta situación a través de algunos ejemplos:

El artículo 11.1 (y en términos casi idénticos, el artículo 14.1) señala: *Los interesados podrán adjuntar la documentación requerida en el procedimiento de comunicación previa en el momento de su presentación y envío, o bien expresar **su consentimiento** a que sea consultada a través de la aplicación informática ICDA (Intercambio de Datos entre Administraciones). En el caso de que **no prestara** este consentimiento, el interesado estará obligado a aportar copia de los documentos que se relacionan en los apartados siguientes de este artículo.*

Pero en el último párrafo del mismo apartado 1 se recoge de forma reiterativa esta cuestión, si bien con una redacción más adecuada: *La documentación requerida en el procedimiento puede anexarse a la solicitud, pero los interesados tienen derecho a no aportar documentos que ya se encuentren en poder de la Administración actuante o hayan sido elaborados por cualquier otra Administración. La Administración actuante podrá consultar o recabar dichos documentos **salvo que el interesado se opusiera a ello**, en cuyo caso el interesado estará obligado con carácter general a aportar copia de los documentos correspondientes, de acuerdo con lo establecido en el 28.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre. No cabrá la oposición cuando la aportación del documento se exigiera en el marco del ejercicio de potestades sancionadoras o de inspección.*

En el apartado 4, se recoge una referencia a los documentos acreditativos de títulos o cualificaciones, que parece innecesaria porque puede quedar subsumida en la categoría genérica de “documentación requerida en el procedimiento”: *“4. Además, los interesados deberán aportar copia, únicamente en el caso de que el interesado no autorice su consulta, de los títulos académicos de carácter oficial de los diplomas o cualificaciones profesionales correspondientes o de los diplomas, certificados o títulos homologados que permitan el ejercicio de la profesión”.*

A su vez, los formularios normalizados contenidos en los Anexos I y II del reglamento indican, con mayor precisión *“La Comunidad de Madrid consultará, por medios electrónicos, los datos de los siguientes documentos, excepto que expresamente desautorice la consulta”*, y en relación a determinados tipos de documentos, *“La Comunidad de Madrid consultará, por medios electrónicos, los datos de los siguientes documentos, en el caso de que expresamente sea autorizada su consulta”*.

Por tanto, sería preciso revisar estos preceptos para armonizarlos y dotarlos de un contenido más preciso.

Finalmente, y al objeto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 14.2 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, se adjunta el documento PDF que ha sido generado a partir del texto previo a la firma del presente informe.

EL SECRETARIO GENERAL TÉCNICO

**SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA.
CONSEJERÍA DE CULTURA, TURISMO Y DEPORTE.**